



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

31 de mayo de 1999

Núm. 142 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 155
Núm. exp. 121/000155)

PROYECTO DE LEY

621/000142 Sobre concesión de créditos extraordinarios, por un importe total de 30.435.217.623 pesetas, para atender insuficiencias de crédito en los ejercicios 1997 y 1998, por las subvenciones que se efectúan para la cobertura de las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 31 de mayo de 1999, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley sobre concesión de créditos extraordinarios, por un importe total de 30.435.217.623 pesetas, para atender insuficiencias de crédito en los ejercicios 1997 y 1998, por las subvenciones que se efectúan para la cobertura de las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del

621/000142

Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Presupuestos**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 11 de junio, viernes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado Proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 31 de mayo de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS, POR UN IMPORTE TOTAL DE 30.435.217.623 PESETAS, PARA ATENDER INSUFICIENCIAS DE CRÉDITO EN LOS EJERCICIOS 1997 Y 1998, POR LAS SUBVENCIONES QUE SE EFECTÚAN PARA LA COBERTURA DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO DE LAS DIVISAS OBTENIDAS EN PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS DE AUTOPISTAS DE PEAJE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje están constituidas como sociedades mercantiles, anónimas y de nacionalidad española. En su accionariado están presentes las Administraciones Públicas (principalmente el Patrimonio del Estado a través de la Empresa Nacional de Autopistas) e intervienen, además, cajas de ahorros, bancos, otras entidades financieras, empresas constructoras y accionistas a título individual.

Una considerable parte del sector goza del beneficio del seguro de cambio que tiene su origen en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, «de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión», reguladora del estatuto jurídico básico de estas concesiones administrativas.

El régimen económico y financiero de los concesionarios establecido en el Capítulo IV de la ley prevé diversos beneficios de carácter fiscal y financiero, recogiendo la letra c) del artículo 13 el correspondiente al seguro de cambio, mediante el cual el Estado se compromete a facilitar al concesionario «las divisas necesarias para hacer frente a los vencimientos de principales e intereses de los préstamos y obligaciones que concierne en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día en que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Instituto Español de Moneda Extranjera de las divisas a que se refiere el préstamo». Ello origina que el tipo de cambio quede asegurado para el concesionario al tipo vigente en el momento de disposición de la operación, corriendo a cargo del Estado la diferencia negativa resultante entre este tipo y el vigente en cada vencimiento de principal o de intereses.

Los créditos dotados en el Presupuesto del Estado de los ejercicios 1997 y 1998, para la finalidad

indicada, han resultado insuficientes para satisfacer las obligaciones generadas.

En consecuencia, para atender las obligaciones derivadas de la cobertura de las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, se tramitan créditos extraordinarios, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión de un crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 8.717.046.569 pesetas a la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 08, «Dirección General del Tesoro y Política Financiera», Programa 513F, «Cobertura del Seguro de Cambio de Autopistas», Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 47, «A empresas privadas», Concepto 471, «Para subvencionar las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje» [artículo 13.c) de la Ley 8/1972, de 10 de marzo]. Crédito destinado a cancelar deudas contraídas con el Banco de España en el ejercicio 1998.

Artículo 2. Concesión de un crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 21.718.171.054 pesetas, a la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 08, «Dirección General del Tesoro y Política Financiera», Programa 513F, «Cobertura del Seguro de Cambio de Autopistas», Capítulo 4, «Transferencias corrientes», Artículo 47, «A empresas privadas», Concepto 472, «Para subvencionar las diferencias de cambio de las divisas obtenidas en préstamos concedidos a las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje» [artículo 13.c) de la Ley 8/1972, de 10 de marzo]. Crédito destinado a cancelar deudas contraídas con el Banco de España en el ejercicio 1998.

Artículo 3. Financiación de los créditos extraordinarios.

Los créditos extraordinarios a que se refie-

ren los artículos anteriores se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».